



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**Auto Int. 500**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76001310301020200005600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por MARLENE RANGEL MARIN, OLMEDO MENDOZA NEIVA, SEBASTIAN SOSA RANGEL Y BLANCA INES MARIN MALDONADO contra CLEMENCIA MUÑOZ, COOPERATIVA LA ERMITA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ANTECEDENTES:**

La providencia objeto del recurso es la de 2 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho en el inciso 2º resuelve "**TENER** por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte de la apoderada judicial de la parte actora."

Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia de secretaria, en la que se indicó que:

*"(...) Informando que, la parte actora mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, manifiesta descorrer el traslado de las excepciones, sin embargo, no allegó el anexo en tal sentido. (...)"*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Para sustentar el recurso, en síntesis, la apoderada judicial de la demandante, manifiesta:

*"1. El día 11 de agosto del 2021 a la hora de las 7:00 a.m. se fijó el TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 4:00 p.m.*

*2. El termino corrió durante los días 12,13,17,18 y19 de agosto del 2021.*

*3. El día 19 de agosto siendo las 15:45 horas, la parte demandante mediante correo electrónico DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO y remitió copia*

**J.V.**

*de las mismas no solo al correo del despacho sino a todos los demandados y llamados en garantía.*

*4. Así las cosas, considero la parte demandante cumplió su deber legal de manera oportuna.*

*5. Transcurridos los días posteriores a la remisión del memorial mediante el cual se recorría el traslado de las excepciones y los derechos de petición que se incluían, la suscrita no recibió correo ni mensaje por parte del despacho señalando dificultad alguna en cuanto a la no recepción de los archivos adjuntos de manera que entendió el despacho había recibido los mismos.*

*6. El día 19 de agosto del 2021 a las 15: 45 se remitió al despacho: en formato pdf: el memorial mediante el cual la parte demandante recorría el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía, así como la copia del derecho de petición radicado ante el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI, mediante correo que a su vez se remitió como adjunto con el fin de constatar al despacho la gestión previa.*

*7. No obstante lo anterior, y una vez la suscrita verifica que los mensajes se han enviado correctamente con los archivos adjuntos, mediante auto No 428 de fecha 2 de septiembre del 2021 el despacho señala que la suscrita remitió un correo sin archivos adjuntos.*

*8. La suscrita procede a constatar a través de los correos enviados, la existencia de los archivos adjuntos lo que se observa de acuerdo a los correos que se insertan con el presente mensaje como archivos adjuntos, así como la descarga del correo como elemento de Outlook para su verificación.*

*9. No es mi deseo entorpecer el trámite que adelanta este despacho al que debo respeto y admiración, sino dar alcance al auto en cita y si se requiere, y se constata que nuestra remisión se efectuó de manera errónea, conocerlo para dar aplicación a los correctivos necesarios."*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se dio traslado a la parte contraria mediante fijación en lista de 13 de septiembre de 2021, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El despacho en el inciso 2º del auto de 2 de septiembre de 2021, resuelve "**TENER** por no recorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte de la apoderada judicial de la parte actora."

Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia de secretaria, en la que se indicó que:

**J.V.**

*"(...) Informando que, la parte actora mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2021, manifiesta descorrer el traslado de las excepciones, sin embargo, no allegó el anexo en tal sentido. (...)"*

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que:

*3. El día 19 de agosto siendo las 15:45 horas, la parte demandante mediante correo electrónico DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO y remitió copia de las mismas no solo al correo del despacho sino a todos los demandados y llamados en garantía.*

*4. Así las cosas, considero la parte demandante cumplió su deber legal de manera oportuna.*

*5. Transcurridos los días posteriores a la remisión del memorial mediante el cual se descorría el traslado de las excepciones y los derechos de petición que se incluían, la suscrita no recibió correo ni mensaje por parte del despacho señalando dificultad alguna en cuanto a la no recepción de los archivos adjuntos de manera que entendió el despacho había recibido los mismos.*

Ahora bien, mediante fijación en lista de 11 de agosto de 2021 la secretaria del juzgado dio traslado de las excepciones de mérito aquí propuestas.

Entonces, la parte demandante frente a las mismas disponía de los días 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto del 2021 hasta las 4:00 p.m., para pronunciarse.

El 19 de agosto de 2021 siendo las 3:45 p.m., a través del correo electrónico del juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante envió un correo electrónico manifestado en el asunto del mismo que:

*"Re: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES. RAD 2020 00056 00 DEMANDANTE MARLENE RANGEL Y OTROS DEMANDADOS COOPERATIVA LA ERMITA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A Y CLEMENCIA MUÑOZ"*

Sin embargo, revisado el correo electrónico del 19 de agosto de 2021, se evidencia que no fueron allegados los anexos adjuntos que la parte demandante enuncio, tales como el escrito a través del cual descorría el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía, así como la copia del derecho de petición radicado ante el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente al manifestar que:

**J.V.**

*"Transcurridos los días posteriores a la remisión del memorial mediante el cual se recorría el traslado de las excepciones y los derechos de petición que se incluían, la suscrita no recibió correo ni mensaje por parte del despacho señalando dificultad alguna en cuanto a la no recepción de los archivos adjuntos de manera que entendió el despacho había recibido los mismos."*

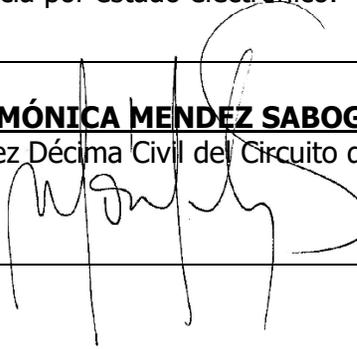
Cuando lo cierto es que, una vez enviado un correo electrónico con anexos adjuntos, es deber del remitente verificar que los mismos fueron enviados correctamente y no pretender que sea el juzgado (destinatario), posteriormente al recibo del correo electrónico y peor aún vencido el término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito, quien tenga la obligación de requerirla para que allegue los anexos enunciados como adjuntos, pues el Código General del Proceso, establece términos perentorios para presentar los escritos de contestación de demanda, excepciones, escritos descorriendo traslados, pruebas etc.

Por lo tanto, no le asiste razón a la profesional del derecho al estar inconforme con el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. MANTENER** en su integridad el auto de 2 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---